

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-276/2012.

ACTOR: RADIO COLIMA, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número de expediente se identifica al rubro, interpuesto por Radio Colima S.A., a través de su apoderado legal, a fin de impugnar el acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG293/2012, emitido para resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012; y

R E S U L T A N D O :

I. **Antecedentes.** La demanda y el resto de las constancias de autos permiten conocer al respecto lo siguiente:

1.- Denuncia El cinco de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del

propio Instituto, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral en entidades federativas en las que no se estaba celebrando proceso electoral.

2. Formación de expediente. El seis de marzo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 y requerir al representante propietario del instituto político denunciante, a efecto de que precisara la infracción actualizada, la conducta respecto de la que solicitaba se decretaran medidas cautelares y el efecto de éstas y cuál era el bien jurídico tutelado a preservar, además de que señalara los hechos atribuidos a los partidos políticos denunciados,

3. Desahogo de requerimiento. En la misma fecha, el representante del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento en cuestión.

4. Diverso requerimiento. El siete de marzo posterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó ser competente para conocer de la denuncia y que la vía procedente para sustanciarla era el procedimiento especial sancionador.

Por tal motivo, a fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del expediente, en uso de la facultad de investigación, ordenó requerir a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversa información para constatar la existencia de los hechos materia de la queja.

5.- Solicitud de opinión respecto del otorgamiento de medidas cautelares. El nueve de marzo de dos mil doce, desahogados los requerimientos señalados, el Secretario Ejecutivo en cuestión, acordó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática quejoso de adoptar medidas cautelares.

6.- Medidas cautelares. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo ACQD-016/2012, mediante el que declaró procedentes las medidas cautelares en cuestión, respecto de los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos en entidades federativas en las cuales transcurría etapa de intercampaña local o en los que no existían en curso procesos electorales locales.

7.- Primer recurso de apelación. El veintidós de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, en contra de la omisión del referido Consejo General y del Secretario Ejecutivo de resolver el procedimiento especial sancionador

SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, tramitado en la Sala Superior con el número SUP-RAP-215/2012.

8.- Sentencia al recurso de apelación. El cuatro de abril inmediato, la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del recurso mencionado en la que determinó que de inmediato y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, la responsable se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la denuncia motivo del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

9.- Admisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de abril siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador señalado y emplazó a diversas concesionarias de emisoras de radio y televisión, que difundieron en entidades federativas en las que no había Proceso Electoral Local, impactos de los promocionales señalados por el quejoso, entre estos Radio Colima S.A., concesionaria de la emisora XHUU-FM-92.5

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos correspondientes al procedimiento especial sancionador señalado.

11. Acuerdo Impugnado. El nueve de mayo posterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG293/2012, relativo a la resolución del procedimiento especial sancionador mencionado, que en los puntos resolutiveos es del contenido literal siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema

Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A, de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Bertha Cruz Toledo	XETEK - AM 1030
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI- FM 97.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
La Grande de Coahuila S.A. de C.V.	XHHAC- FM 100.7
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V.	XHCAQ - FM 92.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XEACE- AM 1470
	XHACE - FM 91.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Frecuencia Modulada de Occidente S.A.	XHVE-FM 100.5
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	XEFM-AM

XEFM S.A.	1010
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Red Nacional Radioemisora, S.A.	XERPC - AM 790

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHENE-TV Canal 13 (+)
	XHAF-TV Canal 4 (-)
	XHPBC-TV Canal 12 (+)
	XHJU- TV Canal 11
	XHTAP- TV Canal 13
	XHCH- TV Canal 2
	XHGDP- TV Canal 13
	XHGZP- TV Canal 6
	XHLLO- TV Canal 44
	XHTEM- TV Canal 12 (+)
	XHAQR- TV Canal 7 (-)
	XHCCQ- TV Canal 11 (-)
	XHCDT- TV Canal 9
	XHCVT- TV Canal 3
	XHTAU- TV Canal 2
	XHIC-TV Canal 13 (+)
	XHMEY- TV Canal 7
	XHJCM- TV Canal 4 (+)
	XHLGA- TV Canal 10
XHAQ-TV	

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	Canal 5
	XHENT-TV Canal 2
	XHAPB-TV Canal 6
	XHCJH-TV Canal 20
	XHCHL-TV Canal 9
	XHGJ-TV Canal 2 (+)
	XHLBN-TV Canal 8
	XHTHN-TV Canal 11
	XHTZL-TV Canal 2
	XHDL-TV Canal 10 (-)
	XHLSI-TV Canal 6 (-)
	XHMIS-TV Canal 7 (+)
	XHLNA-TV Canal 21 (-)
	XHREY-TV Canal 12
	XHWT-TV Canal 12
	XHSTE-TV Canal 10
	XHEXT-TV Canal 20
	XHHPC-TV Canal 5 (+)
	XHACC-TV Canal 6
	XHCER-TV Canal 5
	XHIE-TV Canal 10 (-)
	XHIR-TV Canal 2 (-)

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	XHTUX-TV Canal 5
	XHPVJ-TV Canal 7
	XHTHP-TV Canal 7
	XHKD-TV Canal 11
	XHDO-TV Canal 11
	XHMTA-TV Canal 11
	XHSTV-TV Canal 8
	XHCOM-TV Canal 8
	XHECH-TV Canal 11 (-)
	XHIT-TV Canal 4 (+)

	XHHC-TV Canal 9 (+)
	XHTAZ-TV Canal 12
	XHSCO-TV Canal 7
	XHKYU-TV Canal 4(+)
	XHVAD-TV Canal 10
	XHHDP-TV Canal 9 (+)
	XHHE-TV Canal 7
	XHPNG-TV Canal 6
	XHCQO-TV Canal 9
	XHMLA-TV Canal 11
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Televimex S.A. de C.V.	XHIGG-TV

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	Canal 9
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Instituto Politécnico Nacional	XHDGO-TV Canal 34
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón	XHKG-TV Canal 2 (-)
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHABC-TV Canal 28

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F.	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XEHF-AM 1370	95.39	\$5,945.65
Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.	XEYF-AM 1200	214.10	\$13,344.85
	XHQTO-FM		

Radio Integral S.A. de C.V.	97.9	77.61	\$4,837.43
	XEGV-AM 1120	83.20	\$5,185.85
	XHUSS-FM 92.3	49.71	\$3,098.42
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	77.61	\$4,837.43
Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V.	XHOE-FM 95.5	77.61	\$4,837.43

Universidad Autónoma de Querétaro	XHUAQ-FM 89.5	78.13	\$4,869.84
XESO-AM, S.A. de C.V.	XESO-AM 1150	79.14	\$4,932.79
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM 105.9	123.79	\$7,715.83
Radio Colima S.A.	XHUU-FM 92.5	171.48	\$10,688.34
Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.	XETTT-AM 930	174.53	\$10,878.45
Radio Olín S.A.	XEREC-AM 940	215.11	\$13,407.80
Radio Unido S.A.	XEVHT-AM 1270	258.76	\$16,128.51
Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHSC-FM 93.9	11.15	\$694.97
Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XEACA-AM 950	12.16	\$757.93
Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.	XEE-AM 590	19.27	\$1,201.09
Frecuencia Amiga S.A. de C.V.	XEPI-AM 990	19.27	\$1,201.09
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	XEUBJ-AM 1400	21.30	\$1,327.62
Raza Publicidad S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	21.30	\$1,327.62
Radio Carmen, S. de R.L.	XHIT-FM 99.7	36.52	\$2,276.29
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	47.69	\$2,972.51

TELEVISIÓN

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F.	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Televisión Azteca	XHQUR-TV Canal 9	129.88	\$8,095.42
	XHHSS-TV Canal 4	131.91	\$8,221.95
	XHFA-TV Canal 2 (+)	138.00	\$8,601.54
	XHHO-TV Canal 10	140.03	\$8,728.06
	XHNOA-TV		

	Canal 22	140.03	\$8,728.06
	XHCOL-TV Canal 3	261.79	\$16,317.37
	XHKF-TV Canal 9	261.79	\$16,317.37
	XHMSI-TV Canal 6 (-)	48.70	\$3,035.47
	XHGN-TV Canal 7 (+)	62.90	\$3,920.55
	XHCCT-TV Canal 3	64.91	\$4,045.84
Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V.	XHCDO-TV Canal 36	129.88	\$8,095.42
Gobierno del estado de Guerrero	XHACG-TV Canal 7	215.11	\$13,407.80
Televisión de Tabasco S.A.	XHLL-TV Canal 13 (-)	637.26	\$39,720.41
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	40.59	\$2,529.97
	XHGPD-TV Canal 7 (-)	62.90	\$3,920.55
	XHSCE-TV Canal 13 (+)	64.91	\$4,045.84
	XHCHD-TV Canal 20	87.28	\$5,440.16
	XHSLP-TV Canal 4 (+)	97.40	\$6,070.94

SEXTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Universidad de Sonora, permisionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7, Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato y el Gobierno del estado de Baja California Sur permisionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur, hasta en tanto se hayan emplazado a los mismos.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese

notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II.- Segundo Recurso de apelación. El uno de junio de dos mil doce, el representante legal de Radio Colima S.A., interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III.- Trámite al recurso de apelación. El seis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/5110/2012 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original de la demanda, informe circunstanciado y diversa documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación, al que dejó de comparecer tercero interesado.

IV. Turno. El día antes señalado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-276/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que cumplimentó el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-SGA-4496/12.

V. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y V, 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° párrafo primero, 40, párrafo 1, inciso y b) y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una empresa radiofónica, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en el que le impuso sanción pecuniaria.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los que en el caso quedaron debidamente satisfechos de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios de impugnación contra actos o

resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, dicho escrito señala nombre de la empresa recurrente y de quien la representa; domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable, relata los hechos y agravios que según el apelante causa dicho acuerdo a su mandante y contiene nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se debe considerar interpuesto con oportunidad, toda vez que la resolución combatida se notificó el veintiocho de mayo de dos mil doce y la demanda fue presentada el uno de junio siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. Los señalados requisitos están satisfechos plenamente en autos, dado que de conformidad a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien interpone el recurso de apelación es una persona moral, por conducto de su representante legal y tienen reconocida la personería con la que se ostentan ante la autoridad responsable.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación mediante el que se pueda controvertir y en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma el requisito en análisis.

e) Interés jurídico. El requisito en análisis está igualmente satisfecho, ya que la persona jurídica recurrente impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que le consideró administrativamente responsable de infracciones al al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento conforme al que le impuso sanción pecuniaria.

Además el recurrente aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que con la resolución impugnada se transgreden en su perjuicio disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme, son del contenido literal siguiente:

V. AGRAVIOS

Primero. Procede se revoque la resolución impugnada, ya que en el caso se configuraba claramente la causal de improcedencia derivada del artículo 64, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, pues el denunciante Partido de la Revolución Democrática, no aportó las pruebas respectivas o mencionar las que habrían de requerirse, pues como se puede advertir del acuerdo mediante el cual se emplaza a mi mandante al procedimiento especial sancionador, se hizo claramente saber que se incoaba el mismo por la queja presentada por el mencionado instituto político.

En consecuencia, no se puede eximir de un requisito de procedibilidad, no obstante que la autoridad aduzca al momento de abordar ésta causa de improcedencia que con el disco óptico que aportó la denunciante es posible obtener indicios suficientes que le permitían desplegar su facultad investigadora, esto es que de ser de un procedimiento instaurado en mérito de una queja, paso a ser un procedimiento de facultad investigadora, sin que se haya hecho la justificación de tal situación.

Esto es, no puede aducirse que basta con ciertos elementos para que se inicie una facultad investigadora, para desvirtuar la causa de improcedencia del procedimiento, ya que el legislador determinó que se trataba de requisitos de procedibilidad que no pueden estar sujetos a interpretación, para dar procedencia al procedimiento especial sancionados.

A mayor abundamiento, es menester señalar que si se trataba de un procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por parte de la autoridad electoral, se debió de justificar el cambio, y no emplazar a mi mandante por una supuesta queja, de tal forma que el argumento vertido al contestar la presente causa de improcedencia deviene en falaz al no tener sustento jurídico, por lo que debía declararse improcedente el mencionado procedimiento.

Segundo. Procede se revoque la resolución recurrida ya que se violó lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues el Partido Político denunciante no aportó los medios para el desahogo de la prueba técnica, no obstante tal situación en la audiencia se desahogó la misma, sin que haya constancia de que

la denunciante haya aportado los medios para su desahogo.

Cómo se puede advertir, no consta en primer lugar se hubiesen desahogado y en segundo que se hayan aportado los medios para reproducir los denominados testigos de grabación, por lo cual no se acató lo que señala el siguiente dispositivo:

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera interrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En la audiencia de referencia jamás se asienta que la denunciante aporte los medios para el efecto del desahogo de la prueba técnica, si que procedan siquiera a reproducirlas, sin señalar a través de que medio, y en todo caso se rompe la igualdad procesal ya que la autoridad ante la que se substancia el procedimiento está supliendo la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas de la denunciante, ya que sin que se admitan y desahogue en forma expresa la prueba técnica sin que aportará los medios para su desahogo, es decir el instrumento, mecanismo o aparato que permita la reproducción de la prueba de testigos de grabación, lo cual deja a mi mandante en completo estado de indefensión, por lo que procede se revoque la resolución impugnada por ésta vía, al no cumplirse con uno de los requisitos de admisibilidad y por lo tanto de desahogo de la prueba técnica, consistente en que la oferente aporte los medios para el desahogo y además declararse admitidas, cuestión que jamás se hizo asentar en el acta, por lo cual se niega que se haya realizado.

Aunado a que se deben de desahogar en la audiencia y no en otro momento, por lo cual debió desecharse dicho medio de convicción.

Tercero. Procede se revoque la resolución que se reclama ya que se trata de un procedimiento por demás improcedente, al no atender a lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del denunciante sin analizar

debidamente lo planteado en el escrito de agravios de mi mandante.

Esto es así pues el numeral citado claramente señala lo siguiente:

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En el presente caso, un requisito de admisibilidad del procedimiento, tanto para particulares como para partidos políticos, lo es que se acompañe documento que acredite la personería, pues el numeral de referencia no hace distinción a que sea presentada por las autoridades o por un particular, cuestión que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, no acreditó.

Cuarto. Procede se revoque la resolución recurrida, pues en la misma no se abordó en forma completa los agravios expresados por mi mandante.

De una lectura que se haga de la resolución impugnada, se puede advertir que no dio contestación a mis agravios, concretamente lo que hace al marcado con el número 5, por lo que es suficiente para revocarlo, pues al no haberlo examinado, deja a mi mandante en completo estado de indefensión violentando con el ello el principio de legalidad.

Quinto. La resolución que se impugna, violenta lo dispuesto por el principio de legalidad, ya que en materia administrativa sancionadora, se rige por los principios penales, en donde no puede haber pena sino hay ley.

Dicha situación acontece en el presente caso, pues se considera responsable a mi mandante de lo siguiente:

... son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención de lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador.

A fin de comprender la ilegalidad cometida, es necesario transcribir el precepto citado:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a)...

b)...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

Ahora bien, el principio de tipicidad implica que debe de constar en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, lo cual en el presente caso no acontece.

Esto es así, pues se sanciona por difusión de promocionales y la infracción corresponde a incumplir en la transmisión de programas, esto es el supuesto ilícito no se configura, bajo el principio de tipicidad, por lo que procede se revoque la resolución.

Sexto. Procede se revoque la resolución combatida, ya que al momento de realizar la calificación de la gravedad de la supuesta infracción, incurre en una valoración fuera de parámetro legal.

Como se ve la autoridad al calificar la gravedad, lo hace con el adjetivo de gravedad especial, lo cual es por demás incorrecto y fuera de toda lógica jurídica, pues éste tipo de calificación recae en el hecho infractor, el cual puede ser grave o leve, mas no especial, pues el hecho infractor nada tiene de especial o de singular, sino que la supuesta conducta podría ser grave o leve.

Es la conducta la cual debe de calificarse de grave o leve, dependiendo de la intencionalidad o dolo puesta a la misma, es decir, atendiendo a la forma en que se imprime a la conducta que se califica como hecho ilícito, por tanto, no puede existir una calificación de especial, pues tal adjetivo no hace referencia a la conducta, pues no se trato de una conducta especial, sino que se trata de conductas leves o graves, por lo cual procede se revoque la resolución reclamada al calificar indebidamente una conducta de especial, aunado a la inexistencia de la intencionalidad que se pretende imprimir, pues no hay tal conducta.

Séptimo. Procede se revoque la resolución que se impugna, ya que al momento de imponer la multa, determina como monto la cantidad de 171.48 días de salario mínimo, sin que esté debidamente motivado.

La resolución al momento de imponer la multa, dejo de tomar en consideración la situación específica de mi mandante, sin que haya considerado la situación real de mi mandante, sin considerar la situación específica con lo cual no se está individualizando la pena, por lo que procede se revoque la resolución, pues no basta que señale la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que es indispensable razonar el porqué del monto, cuestión que no realiza, sino que lo hace en forma arbitraria sin que exista una justificación clara.

Octavo. De igual forma procede se revoque ya que jamás toma en consideración la situación económica de mi mandante.

De la propia resolución se advierte que no se toma en consideración la situación económica, basando en presunciones que no determinan la capacidad de mi mandante, lo cual genera que se me deje en completo estado de indefensión, pues la autoridad tiene a su alcance diversos medios para poder

obtener la información debida a fin de determinar la situación económica.

Noveno. De igual forma procede que se revoque la resolución ya que la autoridad aumenta la infracción bajo elementos que no están en ley.

Esto es así, pues alude a una cobertura y a un procedimiento para asignar cobertura el cual no está en Ley, volviendo a violar el principio de legalidad, pues la cobertura no puede considerarse como un elemento jurídico para aumentar la sanción, ya que se debe de considerar la conducta en sí misma, más no elementos ajenos a esta, por lo que al introducir el elemento de la cobertura viola el principio de legalidad ya que aumenta la sanción sin justificación legal.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El análisis de la demanda permite advertir que la empresa apelante expone como agravio toral lo siguiente:

La resolución impugnada se debe revocar, dado que la responsable omitió llevar a cabo análisis completo de los argumentos expuestos en el escrito de inconformidad presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, circunstancia que la dejó en estado de indefensión porque contraviene el principio de legalidad conforme al que se debió dictar el acuerdo señalado.

El agravio en análisis se estima esencialmente **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

La interpretación sistemática de las disposiciones rectoras el procedimiento especial sancionador, permite advertir que los argumentos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, deben tomarse en consideración por la

autoridad electoral federal al emitir la resolución correspondiente, a efecto de concretar las normas del debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia, garantizados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las señaladas disposiciones normativa, en particular las relativas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, están contenidas en los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos en cita en síntesis establecen, que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y que será conducida por la Secretaría del Consejo General, de lo que debe levantar constancia; asimismo disponen que en dicho procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios idóneos para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida que la diligencia se lleve a cabo, pero en ésta se deberán seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que en su concepto la corroboran.

b) Acto seguido se otorgará la palabra al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que en su consideración desvirtúen la imputación en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a desahogarlas, y

d) Concluido lo anterior, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz a denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el artículo 370 del código electoral prevé que una vez desahogada la audiencia en análisis, la Secretaría deberá formular proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; y en caso de tener por comprobada alguna infracción, tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo anterior se advierte, que en una primera fase de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho motivo de la queja y relatar las pruebas que en su consideración la corroboran, y por su parte, el denunciado queda en posibilidad de responder a la imputación, mediante el ofrecimiento de pruebas que desde su perspectiva la desvirtúen.

Posteriormente, concluido el desahogo de pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes alegarán en la forma que se describió.

De esta forma se advierte, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no contienen disposición que de manera expresa prescriba el deber de la autoridad electoral de tomar en cuenta al resolver, las alegaciones de las partes y, en particular, los del denunciado.

No obstante, en atención a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del imputado a quien se atribuyen conductas infractoras dentro del señalado procedimiento, debe ser eficaz en cuanto a sus planteamientos de defensa, de forma tal que el órgano resolutor analice todas las razones de hecho y de derecho formuladas en este sentido, a fin de resolver de manera integral la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades a que en el proceso cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica se han reconocido por la Jurisprudencia: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que resuelva la *litis* en su integridad.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores se deben someter a las señaladas reglas del debido proceso, tuteladas entre otros por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a las que el denunciado por probables conductas infractoras debe ser escuchado de manera integral, esto es, que se le debe informar sobre el motivo del procedimiento y sus consecuencias; otorgándosele la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para sustentar la defensa, así como la de alegar; conforme a lo que también tiene derecho a que se dicte resolución que resuelva la controversia planteada en su integridad.

De ahí que, dentro de las señaladas formalidades fundamentales, está inmersa la de alegar, conforme a la que todas las manifestaciones que formule el inculpado, de hecho y de derecho, tendentes a demostrar la eficiencia de su posición defensiva por ser favorable a sus intereses jurídicos, se deben tomar en cuenta al resolver.

La Sala Superior, sobre el tema en análisis, emitió la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, de rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito de seis de mayo de dos mil doce, la empresa Radio Colima, Sociedad Anónima, compareció por conducto de su apoderado al procedimiento especial sancionador, a fin de exponer su defensa en el procedimiento sancionador iniciado en su contra, conforme al escrito que se transcribe a continuación:

(...)

ALEGATOS

1.- Niego el hecho que se considera como violatorio de las disposiciones electorales, toda vez que, las transmisiones originadas en la radiodifusora XHUU-FM, no han tenido ninguna relación con propaganda partidaria, ya que ésta siempre se ha efectuado con estricto apego y dentro de los límites que marcan las disposiciones consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, al no haberse realizado ningún hecho contraventor de las disposiciones del artículo 350, párrafo 1, inciso a) del citado Código, deberá declararse en su oportunidad que no corresponderá la aplicación de alguna sanción en mi contra.

2.- Igualmente, en el supuesto, sin conceder, de haber cometido alguna infracción a disposiciones político electorales, lo que, repito, no aconteció, deberá tomarse en cuenta que, según el reporte que se analiza, fueron 169 los promocionales transmitidos, **pero ordenados como obligatorios para su difusión por el propio Instituto Federal Electoral**, lo cual excluye a mi representada de cualquier responsabilidad, por tanto imposible de calificar como un acto indebido de su parte; **tomando en consideración que lo hizo en cumplimiento de la obligación que impuso el Instituto.**

Para comprobar mi dicho exhibo copia del oficio JLE/0846/2012 del 12 de marzo de este año, por el cual la Junta Local Ejecutivo de Colima, dependiente del Instituto solicita la suspensión de los promocionales, **cuya orden de transmisión giró esta dependencia**, que son los mismos detallados en la relación agregada al oficio del emplazamiento.

3.- Asimismo, ratifico mi negativa de todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, dado que las manifestaciones que se contienen en el escrito de referencia, son falsas y carecen en lo absoluto de sustento legal, ya que, no obstante corresponderle al partido denunciante la carga de la prueba conforme a derecho, ya que debió, desde su escrito inicial, justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente con relación a los hechos que la contienen, al no haber ofrecido

ninguna probanza que pudiera comprobar qué, se incurrió en la transmisión del mensaje prohibido.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas que obran en el expediente, no son el medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que, repito, niego haber incurrido, siendo evidente que no se acreditan en forma alguna los hechos en que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales, ya que no se comprueba que, la señal haya sido emitida por la frecuencia de 92.5 Mhz de la estación XHUU-FM.

Más aún, el denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito los preceptos constitucional y legal que considera infringidos, pero con pleno desconocimiento de que las transmisiones que denuncia, hubieran sido transmitidas por orden del Instituto en la estación XHUU-FM y, menos aún, que éste era el responsable de la supuesta violación de la normatividad **infringido las disposiciones mencionadas.**

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento que se intenta en contra de RADIO COLIMA, S.A., hayan sido transmitidos en la estación XHUU-FM de motu proprio. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados hubieran sido transmitidos por la estación de que es concesionaria, también es cierto que, para acreditar tal circunstancia, sólo aportó una relación que contiene datos de identificación de dichos promocionales, pero desconociendo la razón de este hecho.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan, a la concesionaria de la XHUU-FM, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión tampoco se encuentra sustentada en testigos de grabación válidos, que pudieran ser los únicos instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudiera haber tenido verificativo la única transmisión, supuestamente detectada por esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-407/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base a ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

Sin embargo, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento el testigo de grabación que permita acreditar su afirmación, respecto a la supuesta transmisión indebida de los promocionales que se dice fueron difundidos por la estación XHUU-FM, sino solamente la existencia del material, mas no las razones por las cuales fueron transmitidos por la XHUU-FM.

Al respecto, señalo que, también por los motivos antes expuestos debe desecharse la denuncia presentada, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 368 del Código, párrafo 5, incisos a), b), c) y d), que dicen:

Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. Igualmente, en la queja que nos ocupa, no se enderezó su acusación en contra de concesionarios de radio y televisión, entre los que me encuentro, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra de diversos partidos políticos, lo cual queda demostrado con la simple lectura del escrito inicial de denuncia antes

mencionada, que obra en autos del expediente en que se actúa.

No obstante lo anterior, el instituto de manera completamente ilegal, endereza la acusación y determina emplazar a diversos concesionarios, entre los que me encuentro yo, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, lo cual no ha ocurrido de mi parte.

Al respecto, también debe observarse que, en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se mencionan los actos y omisiones que constituyen infracciones al Código por parte de los concesionarios y permisionarios y dentro de ellas, no está incluida la falta que se me imputa.

Igualmente, la supuesta infracción y el procedimiento que se ha seguido, violenta en perjuicio de RADIO COLIMA, S.A., las disposiciones de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se encuentra debidamente fundamentada la falta en la que se pretende apoyar el procedimiento en el que se actúa, que, como lo asiento, viola además las garantías individuales antes expresadas, así como las precisadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución, específicamente la libertad de expresión, preceptos considerados como derechos fundamentales, cuyo respeto corresponde a todo tipo de autoridades.

En este caso, la prohibición reglamentaria, que me atribuye el Instituto Federal Electoral deberá considerarse infundada y, por tanto arbitraria, por lo que, al no tener sostén alguno, no pueden ni deberá aplicarse sanción alguna por las citadas razones.

5.- Igualmente, debe mencionarse que, cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se me impusiera para limitarme como concesionaria, prestadora de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que me otorgan las disposiciones constitucionales antes referidas y ello sería un elemento suficiente para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a los concesionarios de estaciones de radiodifusión conforme a los lineamientos expresados en el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión que dice:

“Art. 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.”

6.- En todo caso, también deberá tomarse en cuenta que, la conducta que se atribuye como indebida de los concesionarios de frecuencias de radiodifusión, se apega a la garantía de la libre manifestación de ideas otorgada y consignada en el artículo 6º de la Constitución, la que, como derecho humano, no puede ser restringido en ninguna forma, por disposiciones de cualquier orden, por lo que deberá de analizarse al momento de resolver este asunto si esa conducta se ajustó o no a los principios de libertad de expresión que se marcan en esta disposición constitucional, que expresa las únicas limitaciones que puede tener esta libertad y que dice, en su primer párrafo:

“Art. 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

También deberá tomarse en cuenta la protección que otorga la Carta Magna a los Derechos Humanos y sus Garantías a todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza, prevista en el artículo 1º de la Constitución, el que, en su parte conducente, dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (En el presente caso esas condiciones están mencionadas en el citado artículo 6º.)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, (En el presente caso el Instituto Federal Electoral,) en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Respecto a los derechos humanos y las garantías expresadas en la Constitución, como ley suprema, de la cual deriva todo el sistema jurídico, el maestro Felipe Tena Ramírez dice:

“Así es como la supremacía de la Constitución responde, no solo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Esto es, que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución. Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo de toda seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad”, así lo señala el maestro Tena Ramírez, en su obra Derecho Constitucional (Editorial Porrúa, S.A. México 1973, pág. 9)

Igualmente, Luis Humberto Delgadillo y Manuel Lucero en la obra Introducción al Derecho Procesal Mexicano dicen:

“Esta ordenación de la normatividad de un Estado, de acuerdo con la materia y la jerarquía de los ordenamientos jurídicos que comprende, recibe el nombre de sistema jurídico y funciona como una sola unidad conforme a normas fundamentales de las que derivan otras, mismas que a su vez dan fuerza y cohesión a otras, y así sucesivamente; de esta manera, la norma de menor jerarquía obtiene su validez de una norma superior que a su vez se apoya en otra de mayor autoridad, hasta llegar a la norma superior, que es la Constitución.”(Editorial Limusa, S.A. México 1990, pág. 79)

En tal virtud, la norma suprema de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la base de todo nuestro sistema jurídico. Ello lo establece el artículo 133 de la Carta Magna, que dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leves y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leves de los Estados”.

Acorde con esos preceptos y la interpretación de los juristas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, todos los jueces, locales y federales, deben ser, en todo litigio, garantes de los derechos humanos y, por lo tanto, deben revisar de oficio que las leyes mexicanas aplicables no violen tratados internacionales en derechos humanos y, si lo hacen, deben aplicar el tratado internacional y no la ley.

7.- Consecuentemente, de acuerdo con todo lo expuesto en el cuerpo de este escrito, pido de la manera más atenta se deseche por improcedente el citado procedimiento especial sancionador iniciado en contra de RADIO COLIMA, S.A., y, en su oportunidad, resolver que procede declarar la invalidez de todo lo actuado en este expediente, absolviéndola, de la falta que indebidamente se le atribuye.

8.- Por lo expuesto en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que RADIO COLIMA, S.A., no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, que precede absolverla, de la imputación que se le hace, ya que, la imposición de cualquier sanción en su contra, resultaría contraria a las disposiciones de nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, resultando a todas luces, además de inconstitucional, injusta, ilegal y arbitraria, ya que se estaría actuando en total contravención a los principios expresados como derechos humanos protegidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales, cuya aplicación es obligatoria para esa autoridad.

Para acreditar mi personalidad exhibo el Noveno Testimonio de la Escritura número 21,427 y copia simple del Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado el 20 de febrero de mil novecientos noventa y uno, ante el Lic. Joaquín F. Oseguera, Notario Público No. 99, del Distrito Federal, pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia, que también presento.

Por otra parte, en cumplimiento al punto Décimo del oficio, presento copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes clave RCO6412293B5, en la

qué se consigna el domicilio fiscal de RADIO COLIMA, S.A., así como una copia de la Declaración Anual de Ingresos del Ejercicio 2011.

[...]

Ahora bien, la recurrente aduce en esta instancia, que la autoridad electoral responsable dejó de tomar en consideración tales argumentos de defensa al momento de resolver el procedimiento especial sancionador instruido en su contra, lo que se corrobora del análisis de las constancias de autos, ya que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y en la resolución impugnada, se omitió hacer pronunciamiento sobre dichos razonamientos de la radiodifusora recurrente, sino que la responsable se limitó a sintetizar los argumentos hechos valer.

En efecto, en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que antes se hizo alusión, se advierte que la responsable, luego de reconocer la personalidad de los comparecientes, conforme a los poderes exhibidos, en lo relativo al punto en análisis decretó lo siguiente:

(...)

QUINTO.- ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

(...)

Por otra parte, de una revisión al acuerdo impugnado, básicamente en lo relativo al estudio del fondo del asunto, también se advierte que los razonamientos de la responsable omitieron referir a los alegatos expuestos por la radiodifusora apelante vía alegatos.

Así es, de la resolución impugnada, específicamente del CONSIDERANDO OCTAVO, contenido de las fojas noventa y nueve a ciento veinticuatro, se advierte que la responsable efectuó síntesis de lo que desde su perspectiva fueron los argumentos de defensa expuestos por los sujetos sometidos a procedimiento especial sancionador, habiendo denominado dicho capítulo “HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, en el que agrupó los alegatos expuestos sin analizarlos ni darles respuesta, y en lo que refiere al caso concreto en estudio expuso lo siguiente:

[...]

El C. Sergio Fajardo Ortiz, representante legal de Radio Colima, S.A., concesionario de la estación XHUU-FM, en el estado de Colima, hizo valer lo siguiente:

- Que las difusiones realizadas no han tenido ninguna relación con la propaganda partidaria.
- Que de comprobarse la infracción, fueron sólo ciento sesenta y nueve promocionales transmitidos fuera de los tiempos obligados para su difusión, pero que los mismos

fueron ordenado como obligatorios para transmitir por este Instituto.

- Que los hechos son falsos y carecen de sustento legal, ya que no se ofreció probanza alguna que compruebe que se haya incurrido en la infracción señalada.
- Que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación válidos.
- Que en el escrito de queja no se denuncia a ninguna estación de radio y televisión.
- Que la infracción que se le imputa no se encuentra contenida en ninguna disposición.

[...]

Por tanto, es claro que la autoridad responsable dejó de analizar los planteamientos expuestos por la persona moral recurrente vía alegatos, en contravención al principio de exhaustividad, lo que conforme a derecho lleva a revocar el acuerdo impugnado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Es oportuno precisar que la presente determinación es procedente y útil, habida cuenta que los motivos de defensa planteados por la empresa denunciada en los alegatos cuya falta de estudio se advirtió, son, entre otros, que la transmisión de los promocionales obedeció a una orden dada por el propio Instituto Federal Electoral, así como la improcedencia del asunto porque el denunciante no aportó las pruebas

respectivas, de ahí que en opinión de la Sala Superior, tal aspecto debe quedar esclarecido en sede administrativa, previo a su escrutinio jurisdiccional, al traducirse en una cuestión, que de ser acertada, como se alegó, puede traer como consecuencia una decisión diversa a la impugnada.

Por tanto, al haberse acreditado la violación formal alegada por la radiodifusora inconforme, consistente en que la autoridad responsable incumplió al principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos agravios expuestos en la demanda.

Sin embargo, se debe señalar, que al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable tampoco tomó en consideración el argumento de la persona moral ahora apelante, expuesto en el procedimiento especial sancionador, relativo a que cumplió en sus términos la pauta notificada por el propio Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe analizar las órdenes de transmisión referidas y hacer pronunciamiento respecto de los señalados argumentos, dado que están directamente relacionados con la determinación relativa a si en el caso se acredita o no la responsabilidad de la empresa apelante, ya que precisamente fue sancionada en la resolución impugnada por infringir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, esto es, incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, procede conforme a Derecho, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita otra resolución en la que analice los elementos de prueba del expediente y los argumentos de la radiodifusora expuestos en el procedimiento especial sancionador, entre estos, el relativo a que sí cumplió la pauta ordenada por la propia autoridad, para lo que debe tomar en consideración la respectiva pauta, la orden de transmisión notificada en su oportunidad, y la cobertura de la recurrente, a efecto de determinar si ésta incurrió o no en infracción a la normativa electoral, y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente.

QUINTO. Efectos de la sentencia. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de diez días, debe emitir nueva resolución en el procedimiento especial sancionador clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en la que tome en cuenta los señalados planteamientos expuestos por Radio Colima, Sociedad Anónima, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual, informe a la Sala Superior, respecto del cumplimiento que de a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** en lo impugnado, la resolución **CG293/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos y para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO